





ORDENANZA 011/17

VISTO:

La necesidad de cumplir acabadamente con la Constitución Nacional - Arts. 33, 41, 42 y 75°, Inc. 22 - y de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos - Art. 13 - se hace imprescindible contar con una legislación local referente al libre acceso a la Información Pública entendiendo que la participación ciudadana es un objetivo al que hay que propender como medio para lograr una ciudadanía más comprometida y capacitada, disminuir la brecha entre Gobernantes y Gobernados, mejorando con esta la Gestión Pública, y,

CONSIDERANDO:

Que el derecho a la información pública es un derecho humano básico, reconocido por los tratados internacionales que firmó nuestro País, que tienen vigencia constitucional, y a su vez, el amplio conocimiento de los actos de Gobierno es un principio Republicano y Democrático.

Que la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1º, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo que establece nuevos Derechos y Garantías— y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Que a nivel Nacional la ley Nº 27.275/17 – que regula el acceso a la información pública del Gobierno Nacional – indica que toda persona física y jurídica, pública o privada tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio Que a nivel Provincial nuestra Constitución expresa en su letrado.

artículo 13:

"Se reconoce el derecho al acceso informal y gratuito a la información pública, completa, veraz, adecuada y oportuna, que estuviera en poder de cualquiera de los Poderes u órganos, entes o empresas del Estado, Municipios, Comunas y Universidades. Sólo mediante una ley puede restringirse, en resguardo de otros derechos que al tiempo de la sollcitud prevalezcan sobre éste, la que deberá establecer el plazo de reserva de dicha información.

información será recopilada en almacenamiento de datos de acceso más universal que permita la tecnología disponible. Toda persona afectada en su honra o reputación por

Informaciones maliciosas, inexactas o agraviantes, emitidas en su perjuicio a través de un medio de comunicación social de cualquier especie, tiene el derecho a obtener su rectificación o respuesta por el mismo medio. La mera crítica no está sujeta al derecho a réplica. La ley reglamentará lo previsto en la presente disposición".

Que la Ley Nº 104 de la Cludad Autónoma de Buenos Aires también plantea en cuanto a la solicitud de información, que no puede exigirse la también plantea en cuanto a la socialidad a la socialidad de la requisitoria. A su vez, otros Municipios de la Provincia manifestación del propósito de la libre acceso a la información. manifestación del proposito de la requisiona. A su vez, otros municipios de la Provincia de Entre Ríos tienen instituido el libre acceso a la información pública, sin requerir que de Entre Ríos tienen instituido el fundamente su podido el solicitante acredite interés legítimo o fundamente su pedido.





Que lo mismo se encuentra indicado en la Ley Nº 8.803 de la Provincia de Córdoba, en la Ley Nº 3764 de la Provincia de Chubut y en el Decreto Nº 1169/05 y 58/16 de la Provincia de Entre Ríos.

Que cuando en las sociedades se dan situaciones de apatía e individualismo, es difícil que por sí solo, se generen espacios de participación, en este sentido los sistemas de información implementados contribuirán a aportar a la sociedad conocimiento relevante sobre la realidad posibilitando la construcción de una sociedad más informada, pensante y crítica.

Que por ello se requiere que no solo se genere la información retrospectiva establecida por Ley como el Boletín Oficial, sino toda otra información estadística confiable y actualizada, que sea puesta a disposición de los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil, para que contribuya al proceso de aprendizaje social, y posibilite el fortalecimiento de una ciudadanía activa.

Que por otra parte tener libre acceso a información pública es una herramienta útil para transparentar la gestión, y brinda a los actores sociales los insumos necesarios para participar en la formulación, puesta en ejecución y monitoreo de programas y proyectos.

Que se trata en definitiva de reimpulsar desde el Gobierno Municipal un rol activo en la formación de capital social, estimulando la conversión y mejoramiento de las organizaciones de la sociedad civil.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA CLARA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Derecho a la información

ARTICULO 1º) Toda persona física o jurídica, por si o por medio de su representante, tiene derecho de conformidad con el principio de publicidad de los actos de Gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, del Honorable Concejo Deliberante, de cualquier órgano dependiente del Departamento Ejecutivo ya sea en la administración central, entes descentralizados y todas aquellas otras organizaciones donde la Municipalidad de Villa Clara tenga participación.

Información Pública - Alcances - Definiciones

ARTICULO 2º) A los efectos de esta Ordenanza, se considera:

Información pública: se refiere a cualquier tipo de dato en custodia o control de una autoridad pública perteneciente a cualquiera de los obligados por la presente Ordenanza, que resulte de interés general para la garantía, protección y efectivo ejercicio de los derechos individuales y colectivos consagrados por las Constituciones, Nacional y

Documento: se refiere a cualquier información escrita, independientemente de su forma, origen, fecha de creación o carácter oficial, contenida en cualquier soporte, sea papel, origen, recha de creacion o canada de creacion o ca

pueda guardar información. Terceros teteresados: Se refiere a las personas que tienen un interés directo en impedir pueda guardar información.



Entre Ríos





ARTICULO 3º) Asimismo, se define como información cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo. El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información al momento de efectuarse el pedido.

Ámbito de aplicación - fines

ARTICULO 4º) Esta Ordenanza establece la más amplia aplicación posible del derecho a la información de carácter público, reglamentando este derecho explícitamente en diversos Tratados Internacionales Constitucional y conforme al Artículo 13 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, con el fin de permitir una mayor participación de todos los habitantes de la Localidad de Villa Clara, en los asuntos de interés público e implementar la transparencia política pública en la gestión municipal.

ARTICULO 5º) El derecho reconocido por el Artículo 1º se basa en el Principio de Máxima Publicidad, interpretándose de manera amplia los sujetos obligados, e implica el acceso a documentos correspondientes a organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo jurisdicción de todos los Departamentos del Estado Local, sean pertenecientes al Ejecutivo, Deliberativo y/o al Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Villa Clara, como así como a entes privados beneficiarios de aportes o subsidios provenientes de fondos públicos y a quienes cuenten con permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual cuyo objeto sea la prestación de un servicio público o involucre el uso y goce de bienes del dominio público, pero solamente con respecto a los fondos o beneficios públicos recibidos o las funciones y servicios públicos desempeñados; el solicitante no deberá alegar fundamento o causa, ni acreditar derecho o interés alguno.

Alcance

ARTICULO 6º) Los obligados deberán proveer la información contenida en cualquier formato y que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido que se encuentre en su posesión o bajo su control. Se considera información cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, como así también la que seguidamente se describe con carácter meramente enunciativo:

a) Ordenanzas, manuales de organización y procedimiento y demás

disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

b) Nómina de empleados públicos de planta permanente y funcionarios, márgenes de remuneraciones por categoría, viáticos y gastos de categorías, representación, como así el presentismo y actuación de los mismos; c) Programas de obras y en su caso la información relativa a los procesos

de licitación y contratación del área de responsabilidad; d) Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución;

Listado de beneficiarios de programas desarrollados por

municipalidad o en los que esta sea parte;

en los que esta sobre diseño, monto, acceso y ejecución de los programas f) Información sobre diseño, monto, acceso y ejecución de los programas

de subsidios;

g) Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, g) Los procesos de servicios que hayan celebrado en el área de su arrendamientos, y prestación de servicios de derecho público o articado el área de su competencia con personas físicas o jurídicas de derecho público o privado; como también las compras directas que efectúe el municipio; h) Las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios públicos

n) Las declaración de acuerdo a la normativa que lo regula.







Gratuidad

ARTICULO 7º) El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante.

Procedimiento - Solicitud de información

ARTICULO 8º) La solicitud de información deberá ser planteada en forma escrita y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo y Documento Nacional de Identidad del solicitante.-
- b) Domicilio .-
- c) Identificación de la dependencia a la que se le solicita información.-
- d) Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que

En lo posible deberá expresar una Dirección de correo electrónico y/o un contacto telefónico.-

En ningún caso podrá exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria.

ARTICULO 9º) La solicitud será presentada en el organismo de recepción pertinente, y dirigida a la dependencia identificada como poseedora de la información requerida, se debe entregar al solicitante una constancia del requerimiento y número de expediente del trámite para su seguimiento.

ARTICULO 10°) En caso de que la autoridad pública tenga dudas acerca del alcance o naturaleza de la información solicitada, deberá ponerse en contacto con el solicitante con el objetivo de clarificar lo solicitado.

ARTICULO 11º) En caso de que la autoridad pública determine, de manera razonable, que no es ella la autoridad responsable de contestarla, deberá, de la manera más rápida posible y en todo caso dentro de un plazo no mayor a siete (7) días hábiles, enviar la solicitud a la autoridad correcta para que ésta procese la solicitud y deberá notificar al solicitante que su solicitud ha sido remitida a otra autoridad pública a fin de poder ser atendida.

Notificación a Terceros Interesados

en un período de cinco (5) días desde la recepción de una solicitud y se les dará un plazo de diez (10) días para manifestar lo que a su derecho corresponda ante la autoridad pública que recibió la solicitud. En esta comunicación escrita el tercero interesado podrá:

- a) consentir al acceso de la información solicitada;
- b) establecer las razones por las cuales la información no debería hacerse

Pública.

pretende.-

Plazos

de la presente debe ser satisfecha en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por igual periodo de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el Órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.







Forma de entrega de la Información

ARTICULO 14º) La información pública debe ser brindada en el estado y en el soporte en que se encuentra al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el órgano requerido a procesarla, reorganizarla o entregarla en soporte alternativo.

Responsabilidad

ARTICULO 15°) Los responsables que arbitrariamente no hicieren entrega de la información solicitada, negaren el acceso a su fuente, la suministren incompleta o ambigua, u obstaculicen de cualquier forma el cumplimiento de la presente ordenanza serán considerados incursos en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades penales que le correspondieren por incumplimiento de los deberes de funcionario público y/o de los derivados de su relación contractual.

ARTICULO 16º) La denegatoria debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director si se tratare de organismos municipales, y por directivo responsable en el resto de los casos, explicando la norma y/o fundamentos que lo ampara. El silencio o la falta de motivación de la respuesta se presumen como negativa a brindarla, pudiendo el requirente iniciar, sin más, Recurso de Apelación Jerárquica de acuerdo a la normativa municipal para los procedimientos administrativos.

Limites en el acceso a la información

ARTICULO 17º) Los órganos comprendidos en la presente ley, sólo podrán exceptuarse de brindar la información requerida, cuando una Ordenanza específica así lo establezca y/o cuando se declaren como confidencial o de reserva los datos, en alguno de los siguientes supuestos:

a) La publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto

profesional;

b) Cuando se trate de información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos de la Ley N° 25.326 y/o la que en el futuro la reforme o sustituya; cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad y el honor, como así también base de datos de domicilio o teléfonos;

c) Cuando se trate de información de terceros que la administración

hubiera obtenido en carácter de confidencial y la protegida por el secreto bancario;

d) Cuando el acceso dañe intereses comerciales y económicos legítimos, y/o cuando pudiera lesionar el principio de igualdad entre oferentes o información definida en pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la normativa que lo regule.

e) Las actuaciones judiciales mientras se encuentren en trámite se

regirán por sus respectivas normas procesales;

f) Durante el periodo de secreto de los sumarios administrativos cuando

Las excepciones de los apartados b), c) y d); no deberán aplicarse Las excepciones de los apartados b), c) y d); no deberán aplicarse Cuando el individuo ha consentido en la divulgación de sus datos personales o cuando de Cuando el individuo ha consentido en la divulgación de sus datos personales o cuando de las circunstancias del caso surja con claridad que la información fue entregada a la autoridad pública como parte de aquella información que debe estar sujeta al régimen de publicidad.-



· Entre Ríos





g) Cuando el acceso generare un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a:

- 1. la seguridad pública;
- 2. la elaboración o desarrollo efectivo de políticas públicas;
- 3. las relaciones intergubernamentales;
- 4. ejecución de la ley, prevención, investigación y persecución de

delitos;

5. exámenes y auditorías, y procesos de examen y de auditoría.

6. la futura provisión libre y franca de asesoramiento dentro de y entre las autoridades públicas;

La excepción del apartado g) inciso 4 no deberá aplicarse una vez que la política pública se haya aprobado.

La excepción del apartado g) inciso 5 no deberá aplicarse a los resultados de un examen o de una auditoría en particular, una vez que éstos hayan concluido.

ARTICULO 18º) La declaración de reserva o confidencialidad prevista en el artículo 17 debe ser expresada por la autoridad que adoptó la decisión y establecer las razones que la fundamentan. La interpretación de todas las excepciones siempre debe ser en forma restrictiva bregando por el principio de máxima publicidad debiendo inferir lo menos posible al Derecho de Acceso a la Información Pública.

ARTICULO 19º) En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo anterior, debe suministrarse el resto de la información solicitada.

Documentos Históricos

ARTICULO 20°) Todas las excepciones que no dañen los derechos de los particulares y que se fundan en el orden y/o bien público sólo poseen sustento mientras dure la causa que las fundo, no son aplicables en el caso de un documento que tenga más de ocho años de antigüedad, y no deberán aplicarse en casos de graves violaciones de derechos humanos o de delitos contra la humanidad.

Carga de la Prueba

ARTICULO 21º) La carga de la prueba deberá recaer en la autoridad pública a fin demostrar que la información solicitada está sujeta a una de las excepciones contenidas en el artículo 17.

Responsabilidades

en forma arbitraria y deliberada y no habiendo causa alguna que lo justifique: obstruya el acceso del solicitante a la información requerida; y/o la suministre en forma incompleta; y/o permita el acceso a información eximida en el artículo 17° de la presente; u y/o permita el acceso a información eximida en el artículo 17° de la presente; u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ordenanza, es considerado en falta grave y su responsabilidad estará regida por el ordenamiento jurídico general en los órdenes administrativo, civil, penal, disciplinario y/o político.







ARTICULO 23º) Adecúese el Estatuto y la Responsabilidad del Empleado Público a lo expresado en ésta Ordenanza.

Responsabilidades

ARTICULO 24º) Comuníquese, Publíquese, y archívese.

Dada en la sala de sesiones "Presidente Raúl Ricardo Alfonsín" del Honorable Concejo Deliberante, en Villa Clara, a los ocho días del mes de junio del año dos mil diecisiete.-

FIRMADO: SILVIA DIANA FERNANDEZ – PRESIDENTE H.C.D. DIEGO DAMIAN HUCK – SECRETARIO H.C.D.

DIEGO DAMIAN HUCK Secretario Honorable Concejo Deliberante LY CELONORAE, FOR STANDOR A STANDOR

SILVIA D. FERNANDEZ
Presidente
H. Conceto Deliberante